



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00123-00
Demandante (s):	Sandra Trinidad Peñaloza Hurtado
Demandado (s):	ASAD ASISTENCIA EN SALUD DOMICILIARIA IPS S.A.S. Y OTROS
Asunto:	Auto que requiere

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el Despacho que la apoderada de la activa en el presente proceso allegó certificado de entrega, como prueba de la notificación personal a las demandadas, pero únicamente la guía de envío de la entrega de Notificación a la dirección física de las demandadas, sin que pueda dárseles el alcance procesal que se pretende por las siguientes razones:

El auto admisorio de la demanda del 22 de junio de 2022, ordena que se notifique a las pasivas en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, esta notificación se hace de manera Virtual a las direcciones de correo electrónico que haya denunciado la demandante en el libelo demandatorio: **“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La normatividad admite entonces que se pueden hacer las notificaciones personales por medio electrónicos, mas no que el procedimiento de notificación sea una mixtura, en que se envíen las comunicaciones de manera física regulada por los articulo 291 y 292 del CGP, pero se pretenda la agilidad del envío de datos de la notificación electrónica, por lo tanto si la apoderada quiere hacer el procedimiento de notificación de manera física tendrá que estarse a lo reglado a los articulo 291 y 292 del CGP, por otra parte si se acoge a lo ordenado por el auto del 22 de junio de 2022 y hace las notificaciones acorde a lo preceptuado en la ley 2213 del 2022, tendrá que allegar el acuse de recibido de notificación electrónica, con prueba del envío del auto admisorio de la demanda.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por lo anterior se requiere a la parte activa que realice las notificaciones en debida forma.

Ahora bien, se avizora que la pasiva ASAD ASISTENCIA EN SALUD DOMICILIARIA IPS S.A.S., se presentó al proceso mediante escrito de contestación de demanda, por lo que el despacho la tiene como notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 de CGP, desde el momento de la notificación de esta providencia, del escrito de contestación se pronunciara el despacho en el momento procesal oportuno.

Se reconoce personería al doctor JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO, como apoderado de la pasiva en mención en los términos del mandato allegado al plenario (numeral 07 del expediente digital). CERTIFICADO No. 1546968

También da cuenta el Despacho, que la ASAD ASISTENCIA EN SALUD DOMICILIARIA IPS S.A.S., por medio de su apoderado solicita aclaración del auto admisorio de la demanda, argumentando que al no existir facultad en el mandato de actora para demandar a Famisar, debe el despacho determinar que la única demandada en este proceso es ASAD ASISTENCIA EN SALUD DOMICILIARIA IPS S.A.S; el Despacho no accede a la petición de aclaración ya que el auto no reviste ningún tipo de duda sobre su contenido, ni tampoco existe ambigüedades que puedan llevar al error, lo anterior en los términos del artículo 285 del CGP.

Por último no pasa el despacho por alto, que efectivamente en el mandato allegado por la apoderada de la parte actora no se encuentra facultad para demandar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., por lo que se requiere a la actora para que en un término no mayor a 5 días hábiles desde la notificación de esta providencia, allegue poder con la facultad de demanda a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S..

Por secretaría contrólense términos.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f1cf216263d445a694b1edd033e0382a806df9676d8a216206533d8edc6026**

Documento generado en 06/10/2022 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>